



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 07 002 2023 00130 00
ACCIONANTE	José Edgar Patiño García
ACCIONADOS	<ul style="list-style-type: none">• Universidad Libre• Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC
VINCULADOS	<ul style="list-style-type: none">• Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia• Secretaría de Educación de Medellín• Ministerio de Educación Nacional• Inscritos al proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes Secretaría de Educación del Municipio de Medellín No Rural con el Código OPEC N° 184366.
DECISIÓN	Improcedente
N° DE FALLO	129

I. OBJETO

JOSÉ EDGAR PATIÑO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 71.742.802, el 15 de septiembre de 2023, instauró la presente acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, buscando el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, trabajo, dignidad humana y el mérito en el acceso a cargos públicos.

Se vinculó al trámite constitucional a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN** y a las **PERSONAS QUE SE INSCRIBIERON EN EL PROCESO DE SELECCIÓN N° 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN_NO RURAL CON EL CÓDIGO OPEC N° 184366.**

II. HECHOS

El accionante manifestó que actualmente es docente en el departamento de Antioquia, vinculado como profesor de aula en propiedad desde hace dieciséis (16) años, once (11) meses y nueve (09) días.

Afirmó que se inscribió al concurso Docente 2022, en el cargo OPEC N° 184366, área de ciencias naturales y educación ambiental de la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, no rural, con el propósito de optar por una de las ciento veintisiete (127) plazas ofertadas en el proceso de selección identificado N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022-Directivos Docentes y Docentes.

Aplicado el examen de conocimientos, aseguró que aprobó la prueba de aptitudes y competencias básicas, con un puntaje de 61.55 y en la prueba psicotécnica obtuvo 72.72, en la verificación de requisitos mínimos fue admitido, en la entrevista registró el puntaje de 73.80 y en la verificación de antecedentes el puntaje fue de 49.00, logrando como resultado total 60.76, continuando en el concurso.

Resaltó que en la etapa de verificación de requisitos acreditó ante "SIMO" mediante documento público expedido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, su experiencia laboral de más de dieciséis (16) años, dijo que el certificado lo obtuvo virtualmente mediante el "SISTEMA HUMANO", dispuesto por las entidades territoriales para la expedición de documentos, por orden del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Adicionó que el certificado de su experiencia laboral no contiene firmas, lo que razona no le resta validez, en tanto se trata de un documento público, expedido electrónicamente, entonces, que no se exige la firma manuscrita.

Argumentó que, la firma únicamente se exige cuando la certificación proviene de una persona natural, lo que no se adecua a su caso, porque la experiencia la acreditó al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA. Así las cosas, que ni la UNIVERSIDAD LIBRE, ni la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC le pueden exigir ahora la firma en el certificado laboral, tampoco aludió como razonable, que, por la carencia de la rúbrica, invalidaran su experiencia.

Por lo anterior, dentro del término establecido, presentó la reclamación con radicado 671173910, aduciendo que el certificado de experiencia fue expedido de manera virtual, sin firma, hecho que escapa de su responsabilidad, en consecuencia, allegó a la postre con rubrica el mencionado. Sin embargo, la UNIVERSIDAD LIBRE rechazó de plano los documentos aportados.

Advirtió que se encuentra en el puesto 163 del listado de aspirantes para suplir las 127 plazas ofertadas, empero, ante el rechazo del certificado que acredita su experiencia por

parte de las accionadas, se está desvaneciendo su oportunidad a acceder al cargo público. Mencionó que de ser contada su experiencia se situaría en el puesto 60.

Sumó que a la fecha el proceso de selección no ha concluido con la elaboración y firmeza de las listas de elegibles.

Solicitó que UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC tuvieran en cuenta la experiencia aportada en el certificado laboral acreditada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, extraído de la página web “HUMANO EN LÍNEA” y adjuntado en la plataforma “SIMO” (002EscritoTutela/Fl. 01-06).

Para sustentar sus argumentos, allegó copia de la cédula de ciudadanía (002EscritoTutela/Fl. 07).

III. INFORMES

3.1 La UNIVERSIDAD LIBRE

Diego Hernán Fernández Guecha, apoderado especial, informó que, los procesos de selección por concurso de méritos están regidos por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia y en tal sentido fue expedido el Acuerdo No. 2168 del 29 de octubre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE MEDELLÍN – Proceso de Selección No. 2211 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*.

Mencionó que, el accionante fundó la inconformidad en que en la prueba de valoración de antecedentes no se le tuvo en cuenta su certificación laboral expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, a través del Sistema Humano en Línea, toda vez que no fue cargada con firma al aplicativo SIMO, y aunque se subsanó el error anexando el documento a la reclamación con el lleno de los requisitos, no obtuvo el puntaje que esperaba en el factor de experiencia. Al respecto, aludió que, verificada la documentación, el certificado de experiencia laboral allegado por el JOSÉ EDGAR, expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, en el cual indica que desempeñó el cargo de docente de aula grado 3BM, no fue válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación, por carecer de firma.

Para argumentar la decisión de no tenerlo como válido expuso que el *“Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES” “4.1.2.2 Certificación de la Experiencia (...) Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Los*

certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: a) Nombre o razón social de la entidad que la expide. b) Cargos desempeñados. c) Funciones, salvo que la ley las establezca. d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año). Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.”. Adicionó que, en lo atinente a la regulación vigente sobre documentos se tiene lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 “Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”. Aclaró que, la firma no es el único medio o forma que permite el reconocimiento de un certificado o su presunción de autenticidad, no obstante, cuando el soporte no cuenta con ningún elemento como lo son cualquier medio, mecanismo o forma de identificar su autenticidad o validez, no puede ser tomado como tal.

Por otro lado, respecto de la documentación que el accionante aportó junto al escrito de reclamación contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, precisó que, sólo son validados los documentos cargados a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) dentro de los siguientes términos de recepción: “• *Hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones; que para el presente proceso de selección corresponde al 05 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del Departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección. • Del 10 al 21 de marzo de 2023; por tratarse del periodo otorgado para la realización del cargue y actualización documental a través de SIMO.”. Entonces, las reclamaciones no eran la oportunidad para que los aspirantes complementaran, modificaran, reemplazaran o actualizaran la documentación aportada en SIMO en los términos oportunos. En virtud de lo expuesto, aseveró que el certificado aportado por el accionante en el aplicativo SIMO por fuera de los plazos establecidos, no fue objeto de valoración, por lo tanto, lo rechazó por extemporáneo.*

Recalcó que, el análisis a la prueba de valoración de antecedentes no se realiza de manera arbitraria ni al azar; se ciñeron a los criterios y parámetros que fueron debidamente planeados con anterioridad a la apertura de la convocatoria de acuerdo con la denominación y naturaleza de los cargos, plasmados en el Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección.

Mencionó que no existió vulneración al debido proceso en tanto, las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados y con su inscripción aceptan las condiciones planteadas y se someten, al igual que los demás aspirantes, a su cumplimiento en virtud del principio de igualdad.

Por otro lado, sugirió que, la Corte Constitucional en temas como el que se discute, ha indicado en reiterada jurisprudencia que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, porque en el ordenamiento jurídico, la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial. También, advirtió, la inexistencia de un perjuicio irremediable que torna imposible la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición.

Por lo dicho, solicitó, declarar improcedente la acción constitucional. (006RespuestaTutelaUniversidadLibre/Fl. 01-46).

Anexó copia de:

- Respuesta a petición de agosto de 2023 *“Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes -Zona No Rural, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.”* (006RespuestaTutelaUniversidadLibre/Fl. 47-53).
- Guía de orientación al aspirante (006RespuestaTutelaUniversidadLibre/Fl. 54-98).
- Anexo “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES” (006RespuestaTutelaUniversidadLibre/Fl. 99-151)
- Notificación de la admisión de tutela (006RespuestaTutelaUniversidadLibre/Fl. 152-153).
- Escritura pública N° 1055 del 28 de junio de 2022 (006RespuestaTutelaUniversidadLibre/Fl. 154-167).

3.2 La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia Jefe de la Oficina Jurídica anunció que la acción de tutela analizada resulta improcedente, porque no satisface el requisito de subsidiariedad, debido a que el accionante podía debatir la pretensión formulada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares. Además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable. Profundizó que, la acción de amparo de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario.

Resaltó que, en el presente caso, JOSÉ EDGAR no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y

experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la Entidad, cuando, el acuerdo rector de público conocimiento, determinó de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en el proceso de selección. En suma, que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que, según su criterio, no se percibieron en el asunto de la referencia.

Explicó que, el proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, lo componen diferentes etapas, en las cuales se evalúan las aptitudes, experiencias, competencias básicas y demás condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente.

Dijo que, en el desarrollo del proceso de selección de la referencia, se encuentra en etapa de valoración de antecedentes, que es clasificatoria y no eliminatoria, es decir, la etapa no dejó por fuera a PATIÑO GARCÍA del proceso de selección, ni le impide avanzar. Entendiendo de tal manera que, no existe vulneración a los derechos alegados por el accionante. Sumó que, JOSÉ EDGAR PATIÑO GARCÍA integrará sin duda la lista de elegibles para el empleo en el cual concursó.

De conformidad con lo expuesto, afirmó que la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, solicitó al Despacho se declare improcedente (008RespuestaComisionNacionalServicioCivil/Fl. 01-24).

Se anexó a la respuesta:

- Guía de orientación al aspirante (008RespuestaComisionNacionalServicioCivil/Fl. 25-31).
- Acuerdo N° 2168 de 2021 del 29 de octubre de 2021 (008RespuestaComisionNacionalServicioCivil/Fl. 32-50).
- Acuerdo N° 297 del 06 de mayo de 2022 *“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021686 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 136 de 2022, en el marco del proceso de selección No. 2211 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE MEDELLÍN”* (008RespuestaComisionNacionalServicioCivil/Fl. 51-65).
- Constancia de notificación a inscritos al Proceso de Selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes (008RespuestaComisionNacionalServicioCivil/Fl. 66).
- Anexo *“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES”* (008RespuestaComisionNacionalServicioCivil/Fl. 67-106).

3.3. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Andrés Mauricio Montoya Montoya Subsecretario Encargado, informó que, frente a las pretensiones formuladas por el accionante y de conformidad con las reglas de los procesos de mérito, cada aspirante de manera oportuna debe aportar los documentos requeridos dentro de las normas del concurso, para lo cual con la debida antelación le corresponde solicitarlo en los términos exigidos ante la Secretaria de Educación.

Respecto de lo que le compete, mencionó que la Secretaría ha cumplido cabalmente con todas y cada una de las solicitudes presentadas por JOSÉ EDGAR.

Por otro lado, aseguró que lo relacionado con el concurso, son actuaciones de competencia de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, porque según el Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.4.1.6.3.1 y siguientes, las entidades territoriales dentro de los procesos de concurso, tienen unas tareas concretas las cuales consisten en la focalización de las instituciones y sedes, determinación y organización de las plantas de cargos, reportes a la CNSC y finalmente el nombramiento en período de prueba previa remisión del listado de elegibles.

Concluyó, que la Entidad no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en consecuencia, solicitó declararla improcedente (009RespuestaSecretariaEducacion/Fl. 01-06).

3.4. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Walter Epifanio Asprilla Cáceres Jefe de la Oficina Asesora Jurídica aseguró que, los hechos expuestos en el escrito no le constan porque la Entidad no tiene competencia o conocimiento, toda vez que el proceso de selección se encuentra a cargo de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

Adicionó que, el concurso especial docente, se fundamenta en el Decreto Ley 1278 de 2002 regula el sistema especial de carrera docente y, por ende, la provisión de empleos de directivos docentes y docentes de instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas que prestan su servicio a población mayoritaria, mediante el sistema de concursos públicos y abiertos, procesos de selección que se reglamentan en el artículo 2.4.1.1.1 y subsiguientes del Decreto 1075 de 2015 subrogado por el Decreto Reglamentario 915 de 2016, sujeto a los principios de igualdad, oportunidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y economía.

Mencionó que, lo estipulado en el acuerdo que rige la convocatoria, regula condiciones y plazos, y en el caso de la referencia, apreció que el accionante ha tenido todas las garantías jurídicas y técnicas para presentar su reclamación y no estar de acuerdo con la respuesta otorgada por la CNSC.

RADICADO: 05 001 31 07 002 2023 00130

ACCIONANTE: José Edgar Patiño García

ACCIONADOS: Universidad Libre y la Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC.

En su opinión, dijo que, no se observa vulneración a los derechos presuntamente alegados vulnerados por PATIÑO GARCÍA porque el resultado de las fases en el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de un proceso de selección, no es causal de violación del derecho al mérito, al trabajo o a la educación.

Resaltó que, la falta de legitimidad procesal por pasiva se deriva de los hechos narrados en la acción de amparo, porque sólo se enuncia a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, como las Entidades competentes para adelantar el proceso. En consecuencia, solicitó la desvinculación (007RespuestaTutelaMinisterioEducacion/Fl. 01-28).

3.5. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MEDELLÍN

Ana Marcela García Arboleda Subsecretaria Administrativa y Financiera Secretaría de Educación Distrital indicó que, la función de la Secretaría de Educación en el mencionado proceso de convocatoria es la de proveer la información sobre las vacantes que existen de los Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera de Docentes que prestan el servicio en el Distrito de Medellín y por solicitud de la CNSC según lo establecido en el Acuerdo N° 2168 de 29 de octubre de 2021 entre la CNSC y el Distrito de Medellín, modificados por la CNSC en los acuerdos 136 de marzo 28 de 2022 y acuerdo 297 de 6 de mayo de 2022.

Por lo anterior, que no existe legitimación en la causa por pasiva por parte del Distrito de Medellín que amerite un pronunciamiento porque no ha realizado conducta que afecte los derechos fundamentales del accionante. (015RespuestaTutelaSecretariaEducacionMedellin/Fl. 01-25).

3.6. A los INSCRITOS AL PROCESO DE SELECCIÓN N° 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN_NO RURAL CON EL CÓDIGO OPEC N° 184366, se les dio traslado del trámite constitucional, empero, no se allegó respuesta de ninguno.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico.

El problema jurídico principal consiste en determinar si la acción de tutela cumple los requisitos generales de procedencia y de ser afirmativa la respuesta, establecer si se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el actor.

Para solucionar la controversia planteada, el Despacho abordará las siguientes temáticas: i) de la acción de tutela, ii) acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos y (iii) debido proceso administrativo.

4.2. De la acción de tutela.

El ámbito conceptual que delimita el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace la Constitución Política en su artículo 86 como en el Decreto 2591 de 1991 que la desarrolla legalmente y el Decreto 306 de 1992 que lo reglamenta; de dicha normatividad se desprende teóricamente la noción de esta trascendental figura jurídica, la acción de tutela entonces es una Institución Especial cuya finalidad es proteger los derechos y las garantías fundamentales mediante un procedimiento jurídico preferente y sumario, cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares siendo en este último caso restringida su aplicación.

De acuerdo con el pensamiento del legislador primario, plasmado en el artículo 86 de la carta Política la acción de tutela ha sido instituida a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en casos específicamente determinados.

En desarrollo del artículo 86 de la Carta Política, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1992, reglamentarios de la tutela, señalando las pautas dentro de las cuales debe el juez hacer efectivo el reconocimiento de esos derechos constitucionales fundamentales, cuando exista violación o amenaza efectivamente reales.

La H. Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que la acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal complementario, específico, de un derecho constitucional fundamental, ante la vulneración o amenaza por la actuación de la autoridad pública o de un particular en los casos específicamente señalados y que a ella puede acudir el individuo solo en ausencia de otros medios de defensa, no siendo un mecanismo alternativo o sustituto de los procesos jurisdiccionales.

4.3 Acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos.

La Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2019 indicó:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos

5. *En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que*

sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso^[63] y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

6. *Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998^[64] sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.*

7. *De manera posterior, en la sentencia T-095 de 2002^[65] la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.*

8. *En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”^[66]*

9. *Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011^[67] y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho^[68].*

10. *Respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta Corte se pronunció en la sentencia C-284 de 2014^[69] en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo que, los 10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional.*

11. *De acuerdo con los artículos 233^[70] y 236^[71] de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.*

12. *Por lo anterior, en la citada sentencia C-284 de 2014 esta Corte manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.*

13. *En igual sentido, mediante la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, particularmente sobre la eficacia en abstracto de la medida cautelar denominada suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Al respecto, concluyó que, pese a que al momento de estudiar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela es imperativo analizar la existencia de estas nuevas herramientas introducidas al ordenamiento por el legislador, lo cierto es que existen diferencias importantes con la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.*

14. *En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar^[72] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.*

15. *Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".*

16. *Sumado a lo anterior, es importante resaltar que un requisito de acceso a las acciones previstas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el agotamiento de la etapa previa de conciliación extrajudicial, cuando el objeto de la pretensión pueda ser objeto de este medio alternativo de resolución de conflictos, situación que interrumpe el término de caducidad de la acción hasta que se logre el acuerdo conciliatorio; hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; hasta que se expidan las constancias de no conciliación o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero^[73].*

17. *Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

18. *Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley^[74]. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico^[75].*

19. *Por último es importante anotar que, tratándose de acciones de tutela en contra de actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, adelantados con la finalidad de designar gerentes en las Empresas sociales del Estado, la Corte ha*

considerado que la acción de tutela debe ser estudiada de fondo, en la medida en que se trata de la definición de la situación jurídica de una persona que, tiene la finalidad de dirigir una institución cuya finalidad es la prestar el servicio público de salud, además de tratarse de un cargo está sometido a un periodo fijo^[76].

20. *Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante.”*

4.4 Derecho al debido proceso¹

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, *“se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”*. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que *“posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”²* y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción³.

Asimismo, esa Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como *“(…) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”⁴*

¹ Corte Constitucional T 002 de 2019. M.P Cristina Pardo Schlesinger.

² 2 Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que “el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda –legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”

³ Sentencia T-581 de 2004.

⁴ Sentencia T-982 de 2004

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Desde vieja data, la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia C-1189 de 2005, reiterado el argumento en la decisión T-706 de 2012 explicó en detalle *“el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica”*.

V. CASO CONCRETO

De lo expuesto, se tiene por cierto que (i) JOSÉ EDGAR PATIÑO GARCÍA ingresó el 12 de julio de 2008 a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA al cargo en propiedad de docente de aula grado 3BA en la Institución Educativa Rural Granizada en el municipio de Copacabana, Antioquia, el cual ocupa en la fecha (002EscritoTutela a/Fl. 03), (ii) el accionante se inscribió al *“PROCESO DE SELECCIÓN N° 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN_NO RURAL CON EL CÓDIGO OPEC N° 184366”*, regulado en los Acuerdos N° 2168 de 2021 del 29 de octubre de 2021 y el N° 297 del 06 de mayo de 2022 *“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021686 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 136 de 2022, en el marco del proceso de selección No. 2211 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación MUNICIPIO DE MEDELLÍN”*, aprobando las etapas de verificación de requisitos mínimos (de carácter eliminatorio), aptitudes y competencias básicas (de carácter eliminatorio), psicotécnica (de carácter clasificatorio), entrevista (de carácter clasificatorio) y valoración de antecedentes (de carácter clasificatorio), por

consiguiente, integrará la lista de elegibles (008RespuestaComisionNacionalServicioCivil/Fl. 32-65 y 11), (iii) sin embargo, reprochó el actuar de los accionados en la prueba clasificatoria de valoración de antecedentes, toda vez que, el certificado que acreditaba su experiencia laboral en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, por más de dieciséis (16) años, fue tomado como inválido, en consecuencia, no se le asignó el porcentaje *“toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente”* (006RespuestaTutelaUniversidadLibre/Fl. 09-13), (iv) inconforme con la denegación, presentó solicitud reclamando la validación del documento y en tal sentido la acreditación de la experiencia laboral, (v) en agosto de 2023, la UNIVERSIDAD LIBRE emitió respuesta a la petición y le explicó que según lo reglado en el acuerdo de convocatoria y el anexo, la certificación de la experiencia deberá ser expedida por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces, así, para el caso de la referencia el anexo a la plataforma para estudio no contenía la rúbrica y por ese motivo no fue posible determinar la autenticidad y si bien, intentó por fuera del tiempo previsto allegarlo como era debido, fue rechazado porque *“los documentos aportados por el reclamante en el aplicativo SIMO por fuera de los plazos establecidos, no son objeto de valoración; por lo tanto, se procede a rechazarlos por extemporáneos”*.

Por lo anterior, PATIÑO GARCÍA solicitó ordenar que la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC tengan como válido el certificado de experiencia laboral emitido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA el 24 de junio de 2022, en consecuencia, asignarle el respectivo puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.

Ahora, el ingreso y ascenso a los cargos de carrera administrativa, incluida la selección de docentes, están sometidos al cumplimiento de los requisitos legales con el fin de determinar el mérito y calidades de los postulantes, bajo los principios de igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la imparcialidad, la transparencia, la celeridad y la publicidad, que gobiernan la función administrativa.

Por lo que antecede, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC adelantó la convocatoria *“Proceso de Selección - Directivos Docente y Docentes”* y emitió el Acuerdo CNSC No. 20212000021686 de 2021 para el proceso de selección *“No. 2211 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación del MUNICIPIO DE MEDELLÍN”* según los lineamientos establecidos en los acuerdos y anexos que contiene de manera detallada las especificaciones técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se establecen como normas reguladoras y obligan tanto a las Entidades como a los participantes inscritos. Entonces, el estudio de los documentos para la prueba de valoración de antecedentes, se realizaron a la luz de lo dispuesto en la guía de orientación al aspirante y el anexo *“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406*

DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES”, de conocimiento previo de JOSÉ EDGAR PATIÑO GARCÍA, que consagran:

“4.1.2.2. Certificación de experiencia. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensúm académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

(...)”

Concluyendo que el accionante no cumplió con las especificaciones antes descritas lo que a la postre llevó a tener como no válido el documento que acreditaba la experiencia laboral, empero, se resalta, por ser la prueba de valoración de antecedentes una etapa clasificatoria del concurso, JOSÉ EDGAR continúa con la certeza de que integrará la lista de elegibles.

Ahora bien, siguiendo con el asunto en discusión, conforme la jurisprudencia constitucional, por regla general las acciones de tutela que se interponen contra actos administrativos que se profieren en el marco de un concurso de mérito son improcedentes, porque el actor cuenta con otro mecanismo idóneo para buscar la protección de sus derechos, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la posibilidad de solicitar medidas cautelares; sin embargo, excepcionalmente procede para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Respecto del perjuicio irremediable, es adecuado indicar que JOSÉ EDGAR PATIÑO GARCÍA no presentó prueba, solo se justificó en la mera expectativa de ocupar el puesto sesenta (60) en la lista de elegibles y en pronunciar algunos apartes jurisprudenciales, pero, la concurrencia de los requisitos que lo caracterizan, explicados por la jurisprudencia constitucional, quedaron sin contenido.

Estos consisten en: *“sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”*⁵.

Por lo tanto, no se advierte que los mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad para lograr un amparo integral, ni se acreditó una circunstancia que limite la eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime porque el accionante no agotó dicha instancia antes de acudir a la acción constitucional, en la medida en que, los reproches dirigidos a cuestionar la validez del documento que acredita la experiencia laboral, para su caso concreto, es un problema jurídico que le corresponde definir al juez natural.

Se advierte, no se aprecia una actuación caprichosa o arbitraria de las entidades a cargo del concurso de méritos que signifiquen un trato desigual, se trata de dos posturas en pugna que solo puede ser resuelta por el juez natural, respecto de si la certificación laboral que allegó JOSÉ EDGAR como evidencia de su experiencia, satisface o no los presupuestos de la convocatoria pública.

Por lo expuesto, dado que los hechos que sustentaron la solicitud de amparo no dan cuenta de una afectación cierta, altamente probable e inminente de los derechos alegados por el tutelante y al existir otro medio de defensa judicial distinto a la acción de tutela al que puede acudir JOSÉ EDGAR PATIÑO GARCÍA, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en el que podrá solicitar el decreto de las medidas cautelares en los términos de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, representan un medio adecuado e idóneo para el fin que persigue, por lo que se declarará improcedente la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela invocada por **JOSÉ EDGAR PATIÑO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.742.802, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** que realice la notificación a **LOS INSCRITOS AL PROCESO DE**

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-427, de 8 de julio de 2015.

RADICADO: 05 001 31 07 002 2023 00130

ACCIONANTE: José Edgar Patiño García

ACCIONADOS: Universidad Libre y la Comisión Nacional Del Servicio Civil-CNSC.

SELECCIÓN N° 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN_NO RURAL CON EL CÓDIGO OPEC N° 184366 de este proveído, así como la publicación en la página web de las entidades dispuesta para la comunicación de las acciones constitucionales, para lo propio, adjuntará la respectiva constancia de publicación.

TERCERO: Notifíquese la presente determinación en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, si no fuere impugnado dentro de los 3 días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FEDERICO GIRALDO CASTAÑO
JUEZ